



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00446 00	Verbal	ERWIN SANTAMARIA MORA	MERY DURAN	Auto decide recurso	19/05/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto decreta medida cautelar	19/05/2023	6	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto que decreta pruebas	19/05/2023	6	
68001 40 03 029 2022 00172 00	Verbal Sumario	FERNANDO GOMEZ GAITAN	LUIS FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ	Auto de Tramite	19/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00370 00	Registro Civil	CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ	SIN DEMANDADO	Auto Ordena Archivo del Proceso	19/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00456 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS INVERSIONES SAS -GRUPO DE CREDITO DE SANTANDER-	TERESA CARRILLO GONZALEZ	Auto Pone en Conocimiento	19/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00583 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	AGUAS PUBLICAS DE CANATAGALLO S.A. E.S.P	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	19/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00690 00	Verbal Sumario	ENRIQUE VEGA CEDIEL	EDGAR IVAN GALVIS PEREZ	Auto Ordena Entrega de Titulo	19/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil de Nacimiento
Demandante	César Augusto Albarracín Orduz
Asunto	Auto Ordena Archivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00370-00

Agotadas las etapas dentro del proceso de marras, esto es, ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del accionante, sin que haya asuntos pendientes por resolver, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el **ARCHIVO** del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00884a3cec9ba2647d793d6e32ecbe7e765d9c27f9456e174eb3e9b0116b9fb**

Documento generado en 18/05/2023 08:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad de negocios e inversiones S.A.S.
Demandado	María Teresa Carrillo y otro
Asunto	Tiene en cuenta pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00456-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el descuento efectuado por el Departamento de Recursos Humanos de CONSTRUSANTANDER S.A.S. al demandado ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS, obrante en el *pdf 64 del Cuad. de medidas*, mediante la cual adjuntan recibos de descuento en virtud de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9566e3f4818d244046558f5ae37d79508be6c77c96421cb5127d730fb4c8d876**

Documento generado en 18/05/2023 05:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Aguas Públicas de Cantagallo S.A. E.S.P.
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00583-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00583** formulado por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en contra de **AGUAS PÚBLICAS DE CANTAGALLO S.A. E.S.P.**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$56.854.558.00 m/cte. por concepto de capital de la facturas de servicio de energía adeudadas, que se relacionan a continuación:

No. Factura	Valor	Fecha de Vencimiento
181550034	\$ 373.115,000	3/06/2021
182571633	\$ 196.692,00	2/07/2021
183619552	\$ 2.241.405,00	3/08/2021
184672675	\$ 3.135.007,00	3/09/2021
185694843	\$ 3.745.181,00	4/10/2021
186701708	\$ 4.884.754,000	3/11/2021
187728278	\$ 6.298.503,00	3/12/2021
188788240	\$ 7.615.189,00	3/01/2022
189864527	\$ 4.737.125,000	3/02/2022
190972104	\$ 5.002.967,00	3/03/2022
191925721	\$ 1.732.886,00	4/04/2022
193038462	\$ 5.518.912,00	4/05/2022
194031698	\$ 564.473,000	3/06/2022
195172698	\$ 2.517.359,00	5/07/2022
196187426	\$ 4.319.606,00	3/08/2022
197242987	\$ 3.971.384,00	5/09/2022



- 1.2 *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “valor” y hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.3 *Por las facturas de servicio de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, junto con sus respectivos intereses e incrementos.”*

La demandada **AGUAS PÚBLICAS DE CANTAGALLO S.A. E.S.P.**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 25 de noviembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **FACTURA**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.685.455**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9b5cbac517997e456ab60bdf2a604e0fde6e5cbfd720f8db6c3a4bc1dd92d**

Documento generado en 18/05/2023 08:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Enrique Vega Cediel
Demandado	Edgar Iván Galvis Pérez
Asunto	Auto Entrega Dinero
Radicado	68001-40-03-029-2022-00690-00

El demandado **EDGAR IVÁN GALVIS PÉREZ**, en memorial que milita en PDF No. 50, solicita que se le entregue a nombre del abogado **CARLOS AUGUSTO CABALLERO MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.212 la suma de **\$1'980.000** que por concepto de costas que se liquidaron a su favor.

El pedimento se encuentra ajustado a derecho, por lo que se despachará de manera favorable y adicionalmente, revisada la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene registrada en el Banco Agrario, efectivamente se encuentra consignada la cantidad dineraria de **\$1'980.000**.

Así las cosas, por secretaría, se ordena la **ENTREGA** de la suma de **\$1'980.000** al abogado **CARLOS AUGUSTO CABALLERO MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.212.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e5551a36f352a983bb21b92fffd2540de71e78f83038e5f06e57c05a177de**

Documento generado en 19/05/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Simulación – Ejecutivo a continuación
Demandante	Erwin Santamaría Mora
Demandado	Álvaro Toloza Blanco y otros
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2017-00446-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho por la suma de \$15.000.000.00, comoquiera que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el criterio para fijar las agencias en derecho está sujeto a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que para el caso en concreto dicha gestión fuera extensa o compleja, máxime cuando los demandados se notificaron por conducta concluyente y no presentaron contestación.

Por lo anterior, deprecó modificar las providencias enunciadas y que en caso de no prosperar el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación.

OPUGNACIÓN

El apoderado judicial del demandante efectuó un recuento de las actuaciones por él surtidas al interior del proceso de la referencia, resaltando que ha sido diligente y constante, especialmente en relación con los reiterativos recursos de reposición que ha presentado la pasiva, motivo por el cual considera que las agencias deben ser mantenerse en su rango máximo de acuerdo a los lineamientos del el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de los demandados contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho, evidenciándose que fue presentado en tiempo y expresa las razones de la inconformidad, por lo que se hace procedente su examen.

Adentrándonos en la liquidación de costas procesales, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto suspensivo.”

Pues bien, previo al análisis en concreto de la situación que llama la atención del Despacho, es necesario recordar que las agencias en derecho son aquella contraprestación por los gastos en los que incurre la parte para desplegar la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial, en atención al trabajo realizado, bien sea por el apoderado o por el litigante en causa propia. Dichos costos van incluidos dentro de las costas procesales y son asumidos por la parte desfavorecida.

Así entonces, para efectos de la fijación de la tarifa correspondiente a este concepto, ello es, a las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el criterio establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura: *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, que reza:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ya enmarcados los criterios para fijar las agencias en derecho, es pertinente verificar las tarifas para el tipo de proceso que nos ocupa, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, consagradas en el numeral 1 del art. 5 del mentado acuerdo, así:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS (...)

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Una vez examinado acuciosamente el expediente, resulta imperioso hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas. Veamos:

Se trata de un proceso Ejecutivo a continuación de Menor Cuantía, instaurado el 25 de octubre de 2022, siendo el título base de la ejecución el acta de conciliación que consta en la audiencia de fecha 1° de diciembre de 2022.

El mandamiento ejecutivo se libró el 26 de octubre de 2022, ante lo cual los demandados fueron notificados por conducta concluyente el 4 de noviembre de 2022, sin proponer excepciones de mérito, sólo recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, en el que se resolvió reponer parcialmente el 21 de marzo de 2023.

El 11 de abril de 2023 la apoderada de los demandados presentó solicitud de reducción de embargo, por lo que el togado que representa al extremo actor, lo enfrentó a través de memorial radicado el 13 de abril del año en curso, así como el recurso de reposición en contra de fecha 21 de abril que atendió inicialmente el conflicto, pero que finalmente se resolvió favorablemente a sus pretensiones el 21 de abril siguiente.

Acto seguido, el 4 de mayo de 2023, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 11 de mayo siguiente, se efectuó y aprobó la liquidación de costas

Finalmente, en cuanto al cuaderno de medidas, se avizora que el auto que decretó las medidas cautelares el 26 de octubre de 2022, fue objeto de reposición por parte de la pasiva la cual fue negada. Existen solicitudes de corrección de oficios, de registro de las medidas en instrumentos públicos, las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 300-408836, 300-408838, 300-408839 y 300-408834, en las cuales actuó el apoderado del demandante, así como, sendas respuestas oportunas a los requerimientos de este juzgado.

Del recuento efectuado, es claro para este fallador que le asiste razón parcialmente a la apoderada de los demandados, comoquiera que, una vez enmarcados los criterios para la fijación de las agencias en derecho, en razón de la naturaleza, complejidad y duración del proceso es media para los de su clase, sin embargo, no es la máxima, más si contó con la intervención oportuna del abogado del ejecutante, quien tuvo que emprender otro tipo de actuaciones adicionales a la simple presentación del escrito de ejecución, tal como se reseñó en líneas anteriores.

Por lo expuesto, concluye el Despacho que deberá accederse a la reposición del auto a fin de ajustarse el porcentaje inicialmente tasado en el numeral cuarto del auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 4 de mayo de 2023, que da a su vez fundamento al auto impugnado del 11 de mayo hogaño, para en su lugar fijar como agencias en derecho la suma de \$10.500.000.00 correspondiente al 7% del valor de las pretensiones de la demanda, el cual está dentro de un rango permitido entre el 4% y el 10% establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que guarda proporción a las actividades desplegadas, el tiempo gastado y el esfuerzo dedicado a esta actividad.

En cuanto al recurso subsidiarios de apelación, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el particular, dado que al salir avante la reducción de las agencias en derecho, se entiende superada la inconformidad planteada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 11 de mayo de 2023, en virtud de lo expuesto parte motiva de esta providencia.
2. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$10.500.000.00, correspondientes al 7% del valor de las pretensiones de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ba7c46c7e936c98c0367a4e5c4507e27e699271e608236e09c1934060b168**

Documento generado en 19/05/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Decreta Medida
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 6).

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los créditos u otro derecho semejante que tenga la **INMOBILIARIA MULTICASA LTDA.**, en virtud del contrato de arrendamiento del Local comercial ubicado en la carrera 33 No. 35- 11 de Bucaramanga con el demandado **EDDER LÓPEZ PABÓN** identificado con la C.C. No. 91.250.187.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la **INMOBILIARIA MULTICASA LTDA** a fin de que inscriban la cautela y procedan a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, en virtud de la solicitud elevada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS¹**, se dispone **OFICIARLES** para informarles que no deben ejecutar ninguna acción respecto del embargo de créditos dictado en auto de fecha del 22 de marzo de 2023, es decir, frente al contrato de arrendamiento del Local comercial ubicado en la carrera 33 No. 35- 11 de Bucaramanga y en el cual esta relacionado el señor **EDDER LÓPEZ PABÓN**. Lo anterior, con ocasión a que la parte actora procedió a adecuar la cautela, por lo que ya no es el destinatario de la orden en comento.

Por secretaría, líbrese y envíese el oficio respecto a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ PDF No. 20 Medidas Acumulada 6.

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f0e03bd34d85fc50cbe96713b20b78947d79f507441ec3663a03e9791c603**

Documento generado en 18/05/2023 09:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Auto Cierra Decreto Probatorio
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 6)

Se tiene que el demandado **EDDER LÓPEZ PABÓN**, luego de estar debidamente notificado, dentro del término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, 10 días, presentó excepciones de fondo (PDF No. 13). A su turno, de los medios exceptivos se surtió el traslado por auto del 14 de abril de 2023 y la demandante procedió a pronunciarse (PDF No. 24).

Por auto del 03 de mayo de 2023 se aceptó la reforma a la demanda, y el accionando frente a las modificaciones admitidas, dentro del interregno que tenía para ejercer su defensa, guardó silencio.

Puestas, así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 173 y 278 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Pronunciarse sobre los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos por las partes de la siguiente forma:

a. De la parte demandante **IRMA BARRERA DE GIORGI**.

- Como prueba se tendrá el documento allegado con la demanda y su reforma que corresponde a las letras de cambio, descritas a su tenor literal así: (i) por \$15'000.000 suscrita en fecha 15 de enero de 2020¹ y (ii) por \$20'000.000, suscrita en fecha 28 de noviembre de 2019², los cuáles serán valorados al momento de proferirse sentencia.

b. De la parte demandada **EDDER LÓPEZ PABÓN**.

- Como prueba se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación que obran a PDF No. 14 y 15, los cuáles serán valorados al momento de proferirse sentencia.

2. **CERRAR** el periodo probatorio.

¹ PDF No. 06 pág. 06 cuaderno dda Acumulada 6.

² PDF No. 22 pág. 06 cuaderno dda Acumulada 6.



3. **ADVERTIR** a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1ac7ff93bb3797c93c79d4d51599bde793eaba096f2a8148086ef6c82b395**

Documento generado en 18/05/2023 09:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Karen Julieth Gómez Carrillo y otros
Demandado	Luis Fernando López Rodríguez y otro
Asunto	Tiene En Cuenta Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00172-00

Ténganse en cuenta, que el Dr. Jhoan Stipd Forero Martínez, actuado como curador Ad Litem del señor JAIME GARCÍA GÓMEZ, contestó en término la demanda (*pdf 59 Cuad. Principal*) sin oponerse a las pretensiones y sin presentar excepciones.

Ahora bien, tómesese en consideración que el demandado **LUIS FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** en virtud de lo preceptuado en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, se notificó a su dirección electrónica luiferlopez@hotmail.com, el día 11 de mayo de 2023, *folio 2 pdf 61 del Cuad. Principal*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, debe controlarse por secretaría.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b5d81fbd5c6f1ac470f1b9c3153bceb551833741592ca9af5e55a50aaf38b**

Documento generado en 18/05/2023 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>